

**JOSÉ MANUEL MODELO BAEZA***Interventor-Tesorero de Administración Local****ENUNCIADO***

Dada su precaria situación económica, tónica habitual desgraciadamente en buena parte de nuestras entidades locales, el Ayuntamiento de XXXX se ha visto obligado a acudir al crédito tanto para paliar el déficit transitorio de tesorería como para financiar las inversiones realizadas en el año 2006.

A este respecto, en el ejercicio se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- a) El día 7 de enero, ante la necesidad de hacer frente a unos compromisos de pago ineludibles, se formaliza una operación de tesorería (póliza) con la entidad bancaria A por un importe de 60.000 u.m. No habiéndose aprobado definitivamente el presupuesto para el año 2006, el día 1 de enero se prorrogó automáticamente el presupuesto del ejercicio 2005. El día 8 de enero se dispone en su totalidad de la póliza contratada.
- b) En el mes de febrero, ya aprobado y en vigor el presupuesto para el ejercicio en curso, el siniestro fortuito de la grúa municipal obliga a la adquisición de un nuevo vehículo, gasto no previsto, lógicamente, en el anexo de inversiones del presupuesto. La adquisición, que importa 80.000 u.m., se financia ante la insuficiencia de otros posibles recursos mediante un préstamo a concertar con la entidad bancaria B.
- c) Ante la actual coyuntura económica, caracterizada por la bajada de tipos de interés, el Sr. Concejal-Delegado de Hacienda plantea la posibilidad de refinanciar las operaciones de crédito existentes.
- d) La liquidación del presupuesto del año 2005, aprobada con notable retraso en el mes de octubre, determina un remanente de tesorería negativo de 34.500 u.m.

Datos de interés:

Recursos ordinarios presupuesto 2005: 685.000 u.m.

Recursos ordinarios presupuesto 2006: 750.000 u.m.

**Liquidación Presupuesto 2004**

	<b>Operaciones corrientes</b>	<b>Operaciones de capital</b>
Derechos liquidados	595.000 u.m.	130.000 u.m.
Obligaciones reconocidas	480.000 u.m.	195.000 u.m.
<b>Nota:</b> las obligaciones reconocidas en el Capítulo 3 de gastos ascienden a 13.000 u.m.		

**Liquidación Presupuesto 2005**

	<b>Operaciones corrientes</b>	<b>Operaciones de capital</b>
Derechos liquidados	639.000 u.m.	170.000 u.m.
Obligaciones reconocidas	570.000 u.m.	120.000 u.m.
<b>Nota:</b> las obligaciones reconocidas en el Capítulo 3 de gastos ascienden a 12.500 u.m.		

Operaciones de tesorería vigentes a 31-12-2005: ninguna.

Operaciones de préstamo vigentes a 31-12-2005:

- Importe: 40.000 u.m.
- Plazo amortización: 4 años.
- Fecha formalización: 31-12-2003.
- Amortización: cuotas constantes de capital (vencimiento anual).
- Tipo de interés (i): 7 por 100.

Préstamo apartado b) enunciado:

- Plazo amortización: 6 años.
- Fecha formalización: 27-02-2006.
- Amortización: anualidades constantes (vencimiento semestral).
- Tipo de interés (i): 6 por 100 .

Carga financiera año 2006: pendiente de cálculo.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Puede concertarse una operación de tesorería no habiendo entrado en vigor el presupuesto del ejercicio 2006 y prorrogado, en consecuencia, el del ejercicio anterior?
2. ¿Supera el importe de la operación de tesorería el límite establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL)? ¿A qué órgano corresponde la competencia para su autorización?
3. ¿Qué modificación presupuestaria ha de tramitarse para dar cobertura a la adquisición del vehículo? ¿A qué órgano corresponde la competencia para su autorización?
4. Incidencia del préstamo a concertar en la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria.
5. En el supuesto de que el nuevo gasto a realizar fuese un «gasto corriente», ¿podría acudir igualmente al crédito como recurso para financiar la modificación?
6. ¿Está sujeta la operación de refinanciación a los límites y requisitos exigidos para la formalización de nuevas operaciones?
7. ¿Cuál será el tratamiento presupuestario de la operación de refinanciación?
8. ¿Qué medidas cabe adoptar para sanear el remanente de tesorería negativo? ¿Puede adoptarse un plan de saneamiento a ejecutar en varios ejercicios?
9. ¿Está sujeta la concertación de operaciones de crédito y tesorería a la aplicación de la legislación de contratos?

---

**SOLUCIÓN**

---

1. De conformidad con el artículo 169.6 del TRLHL «si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta Ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados», prórroga presupuestaria que encuentra desarrollado su régimen en el artículo 21 del Real Decreto 500/1990.

Lejos de constituir una excepción, lamentablemente la mayoría de nuestras entidades locales aprueban sus presupuestos una vez transcurridos los plazos fijados en los artículos 168-169 del TRLHL y 18-20 del Real Decreto 500/1990 <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El Tribunal de Cuentas en su Informe relativo a los Sectores Públicos Autonómico y Local del ejercicio 1998 señala que «el 86 por 100 de los ayuntamientos ha aprobado los presupuestos de algunos de los ejercicios con retraso respecto a los plazos previstos en la Ley». La Cámara de Cuentas de Andalucía en su Informe Anual del Sector Público Local Andaluz referido al año 2003 advierte que sólo el 8 por 100 de los ayuntamientos (que han rendido cuentas) han aprobado en plazo sus presupuestos.

Tras disponer el artículo 50 del TRLHL que «la concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en esta Ley<sup>2</sup>, excepto la regulada en el artículo 149, requerirá que la corporación o entidad correspondiente disponga del presupuesto aprobado para el ejercicio en curso, extremo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el correspondiente contrato, póliza o documento mercantil en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el fedatario público que intervenga o formalice el documento», específicamente dispone en relación con la posibilidad de concertar una operación de tesorería prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior que *«excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito: a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la Ley, siempre que las concertadas sean reembolsadas y se justifique dicho extremo en la forma señalada en el párrafo primero de este artículo (...)»*.

No existiendo operaciones anteriores pendientes de reembolsar, puede concertarse, en principio, la nueva proyectada siempre, eso sí, que se encuentre «dentro de los límites fijados por la Ley», como señala el párrafo segundo del artículo 50, precepto que nos remite al artículo 51. De existir operaciones de tesorería concertadas y pendientes de reembolsar, habría de procederse primeramente a la cancelación de éstas, tarea que se antoja hartó complicada -cuando no imposible- toda vez que la entidad se ve obligada a concertar una nueva operación para disponer de liquidez, pudiendo preponerse dispuestas en su totalidad las anteriores<sup>3</sup>.

2. Con arreglo al artículo 51 del TRLHL «para atender necesidades transitorias de tesorería, las entidades locales podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 por 100 de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último».

No habiéndose aprobado la liquidación del ejercicio 2005<sup>4</sup> y dada la fecha en que se pretende concertar la operación -7 de enero-, para verificar que no se excede el límite fijado por el artículo 51 TRLHL se tomarán en consideración los datos de la liquidación del año 2004.

Puede así constatarse que el importe de la operación proyectada no supera el 30 por 100 de los ingresos liquidados por operaciones corrientes que figuran en la liquidación del año 2004.

<sup>2</sup> Incluidas, por tanto, las operaciones de tesorería, salvo las concertadas por las Diputaciones Provinciales en los términos del artículo 149.

<sup>3</sup> En tales circunstancias no cabría más que cancelar las operaciones anteriores, dejando en descubierto las cuentas operativas de la entidad -precisándose el consentimiento de la entidad bancaria-, para en el mismo día, cumplido el requisito de encontrarse canceladas las operaciones previas, concertar la nueva operación cuyo importe se verá incrementado toda vez que deberá añadirse a la cuantía en principio precisada el importe necesario para cancelar las operaciones anteriores, y siempre, no olvidemos, sin poder exceder los límites fijados por el artículo 51 del TRLHL.

<sup>4</sup> Aprobada en el mes de octubre según indica la letra d) del enunciado.

Operación proyectada .....	60.000 u.m.
Ingresos operaciones corrientes .....	595.000 u.m.
Límite 30% ingresos operaciones corrientes .....	178.500 u.m.

El artículo 52 del TRLHL dispone en relación con la competencia para acordar la operación que «la concertación de las operaciones de crédito a corto plazo le corresponderán –al presidente de la corporación– cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación, no supere el 15 por 100 de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior», de manera coincidente a lo señalado por el artículo 21.1 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) <sup>5</sup>.

Dado el importe de la operación, la competencia para su concertación corresponde al Alcalde-Presidente (al resultar el importe solicitado inferior al 15 por 100 de los recursos corrientes liquidados –89.250 u.m.–), previo informe de la intervención municipal en los términos que desarrollaremos en el apartado siguiente.

**3.** Con arreglo al artículo 177.1 del TRLHL «cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el Presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo». En la medida en que la adquisición del vehículo no se encontraba prevista entre las inversiones a efectuar y, por consiguiente, no existía consignación presupuestaria al efecto, habrá de tramitarse un expediente de concesión de crédito extraordinario, de cuya regulación se ocupan con detalle, amén del artículo 177 del TRLHL ya señalado, los artículos 35 a 38 del Real Decreto 500/1990.

La Audiencia de Cuentas de Canarias en diversos informes de fiscalización <sup>6</sup> ha precisado los presupuestos habilitantes para la tramitación de este tipo de modificaciones. Ha de justificarse así en el expediente: a) La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a la finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en el caso del suplemento de crédito y b) el carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores, circunstancias ambas que parecen desprenderse del enunciado planteado <sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Con arreglo al artículo 21.1 de la LRBRL «el Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: (...) f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LRHL, siempre que aquéllas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la LRHL».

<sup>6</sup> Entre otros, el informe de fiscalización del Ayuntamiento de Ingenio, año 2002.

<sup>7</sup> La Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha destaca en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Almorox, años 1999-2003, como deficiencia en este tipo de modificaciones el que «no se concrete la necesidad inaplazable que impida su demora al ejercicio siguiente».

El expediente –que habrá de ser previamente informado por la intervención municipal– se someterá a la aprobación del pleno de la corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, siendo asimismo de aplicación las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169. En el expediente deberá especificarse la concreta partida presupuestaria a incrementar así como el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone.

Con arreglo al artículo 177.4, 2.º párrafo, esta modificación presupuestaria podrá financiarse «con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio», añadiendo el artículo 36.2 Real Decreto 500/1990 que «*los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito para gastos de inversión podrán financiarse, además de con los recursos indicados en el apartado anterior, con los procedentes de operaciones de crédito*». Cabe, pues, financiar la modificación presupuestaria acudiendo al crédito.

Aprobado y en vigor el presupuesto para el año 2006 se cumple el requisito exigido por el artículo 50, párrafo primero TRLHL y ya citado–, si bien ha de advertirse que, aun en el supuesto de que continuase prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior, podría acudir al crédito para financiar la modificación pues el mismo artículo 50 admite la posibilidad de concertar «operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de crédito tramitadas en la forma prevista en los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 177».

De la regulación –régimen de autorización– de estas operaciones se ocupa el artículo 53 del TRLHL, a cuyo tenor «*no se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo, incluyendo las operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros, ni conceder avales, ni sustituir operaciones de crédito concertadas con anterioridad por parte de las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado sin previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda o, en el caso de operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos países, de la Comunidad Autónoma a que la entidad local pertenezca que tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, cuando de los estados financieros que reflejen la liquidación de los presupuestos, los resultados corrientes y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio, se deduzca un ahorro neto negativo*».

A estos efectos, y de conformidad con lo señalado en el propio artículo 53 del TRLHL, se entenderá por ahorro neto de las entidades locales y sus organismos autónomos de carácter administrativo «la diferencia entre los derechos liquidados por los Capítulos uno a cinco, ambos inclusive, del estado de ingresos, y de las obligaciones reconocidas por los Capítulos uno, dos y cuatro del estado de gastos <sup>8</sup>,

<sup>8</sup> En el ahorro neto no se incluirán las obligaciones reconocidas, derivadas de modificaciones de créditos, que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería.

minorada en el importe de una anualidad teórica de amortización de la operación proyectada y de cada uno de los préstamos y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de reembolso», anualidad teórica de amortización que se determinará en todo caso, en términos constantes, incluyendo los intereses y la cuota anual de amortización, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación <sup>9</sup>.

El ahorro neto que presenta la corporación con arreglo a los datos de la última liquidación aprobada es el siguiente:

Derechos liquidados Capítulos 1-5 .....	595.000,00 u.m.
(Obligaciones reconocidas Capítulos 1, 2, 4) .....	467.000,00 u.m.
<b>Ahorro bruto</b> <sup>10</sup> .....	<b>128.000,00 u.m.</b>
(Anualidad teórica de amortización) .....	28.078,13 u.m.
<b>Ahorro neto</b> .....	<b>99.921,87 u.m.</b>

**Nota:**

- Anualidad teórica préstamo año 2005: 11.809,12 u.m.
- Anualidad teórica préstamo año 2006: 16.269,01 u.m.
- Anualidad teórica amortización: 28.078,13 u.m.

Presentando la entidad ahorro neto positivo, puede concertar el préstamo sin necesidad de autorización –al menos en lo que se refiere a este primer requisito–. Cuando el ahorro neto sea de signo negativo dispone el artículo 53 que «el pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil. Dicho plan deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización correspondiente».

El mismo artículo 53 señala en su número 2 que «*precisarán de autorización* <sup>11</sup> que se trata de de los órganos citados en el apartado 1 anterior, *las operaciones de crédito a largo plazo de cual-*

<sup>9</sup> No se incluirán en el cálculo de las anualidades teóricas las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte del préstamo afectado por dicha garantía.

<sup>10</sup> La actual redacción del artículo 53 del TRLHL hace referencia exclusivamente al concepto de «ahorro neto» de la entidad. La distinción, generalizada en la doctrina científica, entre «ahorro bruto» y «ahorro neto» trae causa del artículo 50.5.º párrafo segundo de la Ley 39/1988, LRHL, en su redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, calculándose aquél –ahorro bruto– por diferencia entre los derechos liquidados y obligaciones reconocidas del último ejercicio por la agrupación de operaciones corrientes con las exclusiones previstas en el citado precepto, entre ellas, y por lo que afecta a las obligaciones reconocidas, los gastos imputados al Capítulo III.

<sup>11</sup> No consta en el enunciado indicación alguna de que el municipio XXXX tenga más de 200.000 habitantes y, en consecuencia, le resulte de aplicación el régimen especial del número 4 del artículo 53.

quier naturaleza, incluido el riesgo deducido de los avales, cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada, exceda del 110 por 100 de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquél, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados de las entidades citadas en el apartado 1 de este artículo», cálculo que se realizará considerando las operaciones de crédito vigentes, tanto a corto como a largo plazo <sup>12, 13</sup>.

Dado el importe del préstamo solicitado y los ingresos corrientes liquidados en el año 2004 –al concertarse la operación en el primer semestre y no haberse aprobado la liquidación del ejercicio 2005–, no se precisa autorización <sup>14</sup>.

110% Ingresos corrientes liquidados .....	654.500 u.m.
Capital vivo .....	160.000 u.m.
Margen .....	494.500 u.m.

#### Nota:

- 110% Ingresos corrientes liquidados:  $595.000 \times 110\% = 654.500$  u.m.
- Capital vivo: 20.000 (préstamo año 2005, cuotas pendientes años 2006 y 2007) + 80.000 (operación proyectada) + 60.000 (operación de tesorería).

En los casos en que, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, se precisara autorización para concertar la operación de endeudamiento, no podrán adquirir firmeza los compromisos

<sup>12</sup> Si bien el artículo 53.1, párrafo 3.º del TRLHL incluye las operaciones concertadas no dispuestas en el concepto y cómputo de «anualidad teórica de amortización» (el precepto hace referencia los «préstamos a largo plazo concertados», es decir «suscritos» o «firmados»), se plantean dudas respecto de su inclusión en el cómputo del 110 por 100 a que se refiere el artículo 53.2, párrafo 2.º por cuanto este precepto establece que «el cálculo del porcentaje regulado en el párrafo anterior se realizará considerando las operaciones de crédito vigentes, tanto a corto como a largo plazo, valoradas con los mismos criterios utilizados para su inclusión en el balance», inclusión que no tiene lugar hasta tanto no se haya producido el desembolso de las operaciones, como así dispone la Regla 29 de la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local al señalar que: «con carácter general, el pasivo que genera la operación de endeudamiento se registrará simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista». En este mismo sentido véase MODELO BAEZA, JOSÉ M. y MORENO URBANO, Juan María: «La contabilización de las operaciones de crédito y tesorería en la nueva contabilidad local», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*.

<sup>13</sup> Mientras el cálculo del ahorro neto se lleva a cabo en términos individualizados (entidad, organismo autónomo), el cómputo del 110 por 100 ha de realizarse «según las cifras deducidas de los estados contables consolidados».

<sup>14</sup> No obstante no precisar de autorización alguna, los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 53.8, habrán de tener conocimiento de las operaciones de crédito autorizadas por las Comunidades Autónomas, así como de las que no requieran autorización, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

de gasto vinculados a tal operación hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización, como reitera el artículo 173.6 del TRLHL <sup>15</sup>.

Con arreglo al artículo 52.2 «los presidentes de las corporaciones locales podrán concertar las operaciones de crédito a largo plazo previstas en el presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por 100 de los recursos de carácter ordinario previstos en dicho presupuesto (...) Una vez superados dichos límites, la aprobación corresponderá al pleno de la corporación local». Corresponde, dado el importe de la operación, la competencia al pleno de la corporación, debiendo adoptarse el correspondiente acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros con arreglo al artículo 47.2 l) de la LRBRL.

Importe acumulado .....	80.000 u.m.
10% Recursos ordinarios presupuesto .....	75.000 u.m.

**Nota:**

- 10% Recursos ordinarios presupuesto:  $750.000 \times 10\% = 75.000$  u.m.

Con arreglo al artículo 52.2 del TRLHL «la concertación o modificación de cualesquiera operaciones deberá acordarse previo informe de la intervención <sup>16</sup> en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para ésta». Nada más dice al respecto el TRLHL sin que exista desarrollo reglamentario alguno, situación ante la cual en ocasiones el informe de la intervención municipal se limita a transcribir el precepto citado <sup>17</sup>.

No existiendo criterio alguno para determinar «la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de la operación se deriven», puede seguirse el criterio apuntado por Emilio FERNÁNDEZ AGÜERO <sup>18</sup> consistente en actualizar el ahorro neto positivo que arroje la última liquidación de presupuestos aprobada –suponiendo que se mantenga invariable durante el período

<sup>15</sup> Con arreglo al citado artículo «no obstante lo previsto en el apartado anterior, la disponibilidad de los créditos presupuestarios quedará condicionada, en todo caso, a: (...) b) La concesión de las autorizaciones previstas en el artículo 53, de conformidad con las reglas contenidas en el Capítulo VII del Título I de esta Ley, en el caso de que existan previsiones iniciales dentro del Capítulo IX del estado de ingresos».

<sup>16</sup> Cuya exigencia recuerdan la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha en su informe del Ayuntamiento de Mondejar, años 1995-2000 («el informe de intervención no se pronuncia expresamente sobre la capacidad financiera del ayuntamiento para hacer frente a las obligaciones derivadas de la operación concertada, tal y como exige el TRLHL») o la Cámara de Cuentas de Andalucía en su informe del Ayuntamiento de Tarifa, año 2001 («sin el previo informe de la intervención, en el que se manifieste la capacidad de la entidad local para hacer frente a las obligaciones que de aquéllas se deriven, incumpléndose el artículo 53.2 LRHL, vigente en la fecha de emisión del informe»).

<sup>17</sup> En estos supuestos el informe de la intervención no viene a constituir más que una declaración de fe.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ AGÜERO, Emilio: «Jacinta y las Operaciones de Crédito», *Estudios Locales*, enero 2006.

de amortización del préstamo que se pretende formalizar– a un plazo igual y al mismo tiempo de interés de la operación proyectada. Ello nos fijará el importe máximo del principal de la operación de préstamo que podría concertar la entidad, importe al que habrá que descontar el capital vivo de las operaciones preexistentes <sup>19</sup>.

Ahorro neto (última liquidación aprobada) .....	99.921,87 u.m.
Actualización ahorro neto .....	491.348,24 u.m.
(Capital vivo operaciones preexistentes) .....	(20.000,00 u.m.)
Margen para concertar nueva operación .....	471.348,24 u.m.

#### Nota:

A efectos del cálculo no se incluye en el «Capital vivo operaciones preexistentes» el importe de la operación de tesorería al entenderse que su concertación no responde más que a un desfase temporal entre los cobros y pagos de la entidad.

Existe, por consiguiente, margen disponible para concertar la operación proyectada de 80.000 u.m.

4. Dispone el número 7 del tantas veces ya citado artículo 53, que para el otorgamiento de la autorización de las operaciones –en los supuestos en que la misma sea precisa– el órgano autorizante *«tendrá en cuenta, con carácter preferente, el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria»* <sup>20</sup> establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (LGEP)», atendiendo, asimismo, «a la situación económica de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil local peticionarios, deducida al menos de los análisis y de la información contable a la que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, incluido el cálculo del remanente de tesorería, del estado de previsión de movimientos y situación de la deuda y, además, el plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar».

<sup>19</sup> Discrepo, no obstante, en este punto de la opinión de mi compañero en cuanto que el ahorro neto positivo que se actualiza para calcular «la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de la operación se derivan» ya recoge la amortización de las operaciones preexistentes por lo que no procedería, a mi juicio, descontar el capital vivo de estas últimas –evitándose así computar dos veces una misma magnitud–.

<sup>20</sup> En estos mismos términos se expresa el artículo 23 de la LGEP a cuyo tenor «la autorización a las entidades locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Cuando las medidas contenidas en el plan económico-financiero permitan la desaparición en tres ejercicios presupuestarios de la situación de desequilibrio podrá concederse la autorización a que se refiere el apartado precedente». La Ley 15/2006, de 26 de mayo, de Reforma de la Ley 18/2001, LGEP, ha dado nueva redacción, entre otros, al artículo 23. Con arreglo a la disposición final quinta, la citada Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

No obstante no precisar la concertación del préstamo autorización alguna, debe verificarse en cualquier caso el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria ya que el artículo 3.º de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, LGEP –de aplicación a las entidades locales de conformidad con lo dispuesto en su art. 2.º 1 d)– sujeta no sólo la elaboración y aprobación de los presupuestos al cumplimiento de dicho objetivo sino también su «ejecución»<sup>21</sup>, añadiendo el número 2 del mismo artículo que «en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.º 1 de esta Ley, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las administraciones públicas».

Sin entrar en el examen del concepto de estabilidad presupuestaria y de su medición<sup>22</sup>, señalaremos, eso sí, que al financiarse con la modificación presupuestaria un gasto del Capítulo 6 del estado de gastos con un ingreso del Capítulo 9 del estado de ingresos, se produce una situación de desequilibrio presupuestario, desequilibrio que obligará a la elaboración del oportuno plan económico-financiero al que se refiere el artículo 22 de la LGEP<sup>23, 24</sup>.

No obstante el período de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley, aún no se ha llevado a cabo el desarrollo reglamentario de la misma si bien han sido varios los borradores que al respecto se han elaborado sin que ninguno de ellos haya llegado a «ver la luz»<sup>25</sup>. El artículo 20 del Borrador de Reglamento de Desarrollo de la Ley de Estabilidad, que lleva por rúbrica «Contenido del plan económico financiero en los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad en la aprobación del presupuesto o sus modificaciones», señala en su número 1, letra d) que «si la operación de endeudamiento prevista no precisa autorización (...) el plan económico financiero debe contener la justificación de la sostenibilidad financiera de la operación y, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la vuelta a la situación de cumplimiento de la entidad local en un plazo de tres años», plan de cuyo contenido y procedimiento de elaboración se ocupan los artículos 17 a 19 del Reglamento.

**5.** Con arreglo al artículo 49 del TRLHL «para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público

<sup>21</sup> Artículo al cual ha dado nueva redacción la Ley 15/2006.

<sup>22</sup> Me remito a lo ya señalado por quien suscribe en «Cuestiones de Administración Local: Prórroga del Presupuesto. Modificaciones Presupuestarias (caso práctico)», *CEFLEGAL*, núm. 65, junio 2006.

<sup>23</sup> Artículo al cual ha dado nueva redacción la Ley 15/2006.

<sup>24</sup> La Ley 15/2006, como gran novedad, ha venido a establecer un régimen especial para las entidades incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 TRLHL –no es éste el caso–, entidades en relación con las cuales el principio de estabilidad presupuestaria se entiende como «la situación de equilibrio o de superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación (...)».

<sup>25</sup> La disposición final cuarta de la Ley 15/2006 vuelve a otorgar un plazo de seis meses al Gobierno para aprobar un reglamento de aplicación de la Ley 18/2001 a las entidades locales «que atienda a las particularidades de su régimen de organización, funcionamiento y económico-financiero (...)».

a privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas», limitándose el acceso al crédito en atención a la finalidad perseguida.

Tras señalar el artículo 177.4 del TRLHL los recursos que pueden financiar un expediente de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, añadiendo el artículo 36.2 del Real Decreto 500/1990 los recursos procedentes de operaciones de crédito, el número 5 del mismo artículo 177 viene a establecer una excepción que quiebra la regla general del artículo 49 al disponer que *«excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones: A) Que su importe total anual no supere el cinco por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad. B) Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 por 100 de los expresados recursos. C) Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte»*.

Cabría, por tanto, financiar la modificación presupuestaria vía préstamo <sup>26</sup> aunque se trate de «gasto corriente», si bien en estos supuestos específicos el acceso al crédito tiene carácter «excepcional», debiendo acreditarse en el expediente «la insuficiencia de otros -de los restantes- medios de financiación» como así lo exigen los artículos 36.3 y 37.2 D) Real Decreto 500/1990. *Ahora bien, en el supuesto concreto planteado no cabría acudir a esta vía de financiación al encontrarse prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior ya que, tras requerir el artículo 50 del TRLHL para la concertación de cualquiera de las modalidades de crédito que «la corporación o entidad correspondiente disponga del presupuesto aprobado para el ejercicio en curso», sólo se exceptiona la posibilidad de concertar «las operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de crédito tramitadas en la forma prevista en los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 177» <sup>27</sup>.*

6. Ya apuntábamos en el apartado anterior cómo el TRLHL limita el acceso al crédito en atención a la finalidad perseguida, incluyendo el artículo 49 TRLHL entre las posibles «la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes (...)».

No existe ningún precepto que exima a este tipo de operaciones del cumplimiento de los requisitos y de la sujeción al régimen general de autorización previsto en el TRLHL.

Se requiere, en consecuencia, la existencia de presupuesto aprobado para el ejercicio en curso –dispone el art. 50 TRLHL que *«la concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en esta Ley, excepto la regulada en el artículo 149, requerirá que la corporación o entidad correspon-*

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 49.4 del TRLHL «para los casos excepcionales previstos en los artículos 177.5 y 193.2 de esta Ley, el crédito sólo podrá instrumentarse mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras».

<sup>27</sup> Artículo 50, párrafo 2, letra B).

diente disponga del presupuesto aprobado para el ejercicio en curso (...)»-, sin que se contemple excepción alguna para la concertación de estas operaciones de refinanciación en los supuestos de prórroga presupuestaria.

Del mismo modo, el artículo 53 del TRLHL sujeta las operaciones de refinanciación de pasivo a la necesidad de autorización<sup>28</sup> en los supuestos en que la entidad cuente con ahorro neto negativo, si bien de conformidad con el número 3 del propio artículo 53 del TRLHL *«no será precisa la presentación del plan de saneamiento financiero (...) en el caso de autorización de operaciones de crédito que tengan por finalidad la sustitución de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad, en la forma prevista por la Ley, con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de dichas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de aquéllas pendientes de vencimiento»*<sup>29</sup>.

Del mismo modo, el número 2 del artículo 53 sujeta este tipo de operaciones<sup>30</sup> a la necesidad de autorización cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada, exceda del 110 por 100 de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquél, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados.

Quien suscribe entiende que aun cuando el artículo 53.2 hace referencia al «capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada», para verificar el límite del 110 por 100 determinante de la necesidad de autorización en estos supuestos ha de computarse una sola vez el capital de las operaciones que se refinancian pues, de tomar en consideración tanto éste como el capital -coincidente- de la operación proyectada, se estaría computando por duplicado la misma magnitud, pudiendo hacer necesaria la autorización de una operación que en última instancia no altera la posición deudora de la entidad y que puede responder a propósitos tan loables como beneficiarse de unos tipos de interés más reducidos que los vigentes al tiempo de concertarse la operación<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Dispone el número 1 de este artículo que *«no se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo, incluyendo las operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros, ni conceder avales, ni sustituir operaciones de crédito concertadas con anterioridad por parte de las entidades locales (...)»*.

<sup>29</sup> En este sentido se manifiesta la Sindicatura de Comptes de Catalunya al señalar en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Riudecols, año 2002, que «el signe, negatiu, de la ràtio legal de l'estalvi net determina l'obligatorietat de demanar l'autorització prèvia al Departament d'Economia i Finances, juntament amb la presentació d'un pla de sanejament financer, no superior a tres anys, a l'efecte d'ajustar l'estalvi net a un valor igual o superior a zero, llevat que es tracti d'una operació de refinançament, que no necessitarà la presentació d'aquest pla».

<sup>30</sup> Dispone el precepto que «precisarán de autorización de los órganos citados en el apartado 1 anterior, *las operaciones de crédito a largo plazo de cualquier naturaleza (...)»*.

<sup>31</sup> No siempre es así, pues en ocasiones la refinanciación de los préstamos vigentes no responde más que al propósito de trasladar en el tiempo la devolución del capital ampliando su plazo, siendo práctica usual acordar al tiempo un período de carencia.

En la medida en que el ingreso del Capítulo 9 del presupuesto (por el importe de la operación proyectada) financia el gasto por la amortización del capital pendiente, gasto imputable al Capítulo 9 del estado de gastos, la operación no tiene incidencia en la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria. Cuestión distinta es que, al tiempo, se incremente el crédito solicitado en cuyo caso y por este importe adicional habrá de estarse a lo señalado con carácter general para la autorización de operaciones de crédito.

7. El Ministerio de Economía y Hacienda en el Manual publicado en día con motivo de la entrada en vigor de la ICAL 90 consideraba que la operación de conversión –en términos generales– debía ser una operación extrapresupuestaria, aplicándose sólo al presupuesto las posibles diferencias a cobrar o pagar cuando no se dé paridad en la operación (o mejor expresado, cuando la paridad hay que conseguirla mediante dichas diferencias a cobrar o pagar en metálico). No obstante lo dicho, se apuntaba igualmente que nada se opone a que el total de la operación de conversión se aplique al presupuesto, el total de la deuda nueva que se emite al de ingresos y el total de la deuda que se amortiza al de gastos, si bien «esta forma de actuar es innecesaria ya que se infla indebidamente el presupuesto».

En este mismo sentido se manifiesta la Audiencia de Cuentas de Canarias en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Telde, años 1999-2000, al considerar que «de la interpretación de la Regla 239.3 ICAL (ICAL 90) se desprende la posibilidad de que las operaciones de refinanciación pueden no reflejarse presupuestariamente. Por ello dadas las características de la refinanciación y dado que el registro presupuestario de estas operaciones distorsiona considerablemente cualquier análisis relativo a la evolución presupuestaria, lo más adecuado sería optar por el registro como operaciones extrapresupuestarias, contabilizándose en el presupuesto únicamente las posibles diferencias de importes entre el préstamo nuevo y el o los préstamos cancelados, así como los gastos financieros».

#### 8. De conformidad con el artículo 193 del TRLHL.

«En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el pleno de la corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintiesen.

Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta Ley.

De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al referido déficit (...).»

Diversas son, pues, las medidas a adoptar en caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo: reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido, aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente con un superávit inicial de cuantía no inferior al repetido déficit <sup>32</sup>, pudiendo asimismo concertarse una operación de crédito por dicho importe, operación que habrá de ajustarse a los requisitos y condiciones del artículo 177.5 ya citado, así como, aunque la ley no lo indique expresamente, al régimen general de autorización del artículo 53.

Con arreglo al artículo 177.5 TRLHL se verifica:

Importe operación .....	34.500 u.m.
5% Recursos operaciones corrientes .....	37.500 u.m.
Carga financiera .....	Véase Nota
25% Recursos operaciones corrientes .....	187.500 u.m.

**Nota:**

- 5% Recursos operaciones corrientes:  $750.000 \times 5\% = 37.500$  u.m.
- 25% Recursos operaciones corrientes:  $750.000 \times 25\% = 187.500$  u.m.

El concepto de *carga financiera*, en cuanto a los elementos que lo integran, estaba contenido en el antiguo artículo 54.4 de la LRHL que la definía como la suma de las cantidades destinadas en cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de créditos formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería y así lo recuerda la Sindicatura de Comptes de la Generalitat Valenciana en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Vall D'Uixó. Como señala la Sindicatura de Comptes de Catalunya en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Riudecols, año 2002, «d'altra banda, tot i que l'índex de càrrega financera ja no és un referent per a determinar la necessitat de l'autorització preceptiva, és una magnitud que ha de calcularse a l'efecte de permetre que les operacions de crèdit puguin, excepcionalment, considerar-se com a un recurs efectivament disponible per a finançar aquelles noves o majors despeses corrents que siguin declarades expressament necessàries i urgents», régimen igualmente aplicable al supuesto que nos ocupa.

<sup>32</sup> El artículo 193 del TRLHL configura esta medida como subsidiaria de las dos restantes al disponer que «de no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al referido déficit (...)».

La carga financiera de la entidad asciende a:

- Préstamo año 2005 (vencimiento 31-12-06): 10.000 u.m. (capital) + 1.400 u.m. (intereses) = 11.400 u.m.
- Préstamo año 2006 (vencimiento semestral): 5.651 u.m. (capital) + 2.365 u.m. (intereses) = 8.016 u.m.

importes a los que habría que añadir la carga financiera derivada de la nueva operación proyectada tal como dispone el artículo 177.5 del TRLHL –sin que se exceda el límite del 25% de los Recursos por operaciones corrientes, 187.500 u.m.–.

Es práctica frecuente en nuestras entidades locales elaborar planes de saneamiento para enjugar en varios ejercicios el remanente de tesorería negativo. Parten dichas entidades de una interpretación errónea de los preceptos del TRLHL que, si bien en determinadas ocasiones contemplan la posibilidad de elaborar planes de saneamiento en varios ejercicios –tal es el caso del artículo 53.1 último párrafo al disponer con motivo de la solicitud de autorización para concertar una operación de crédito que «cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil»<sup>33</sup>–, no deja margen en cambio a una interpretación similar para sanear el remanente de tesorería al disponer que *habrá de adoptarse alguna de las medidas establecidas en el artículo 193* sin que quepa su distribución en varios ejercicios. Cierto es que la disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo estableció la posibilidad de absorción del remanente en varios ejercicios, posibilidad prorrogada hasta el 31 de diciembre del año 2000 por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>34</sup>, mas en la actualidad, como señala el Consello de Contas de Galicia en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Maceda, año 1999, «no tiene amparo legal».

En numerosas ocasiones este proceder responde a la práctica imposibilidad de sanear el remanente de tesorería en un solo ejercicio. Como acertadamente han señalado algunos autores<sup>35</sup>, la reducción de gastos del presupuesto o la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente con un superavit de igual cuantía que el remanente negativo resulta en ocasiones inviable al tiempo que,

<sup>33</sup> En este mismo sentido se manifiesta la LGEP al disponer su artículo 22 que «las entidades locales que no hayan alcanzado el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 19 de la presente Ley vendrán obligadas a elaborar en el plazo de los tres meses siguientes a la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio un plan económico-financiero a medio plazo para la corrección. Este plan será sometido a la aprobación del pleno de la corporación».

<sup>34</sup> Disposición transitoria 6.<sup>a</sup>.

<sup>35</sup> BAYO SOBRECASAS, Ferrán y RUIZ ESPINÓS, Pere: «La tutela financiera y la estabilidad presupuestaria: una reflexión sobre los diversos conceptos y sus efectos para las haciendas locales», *Auditoría Pública*.

en relación con la posibilidad de concertar una operación de crédito, nada dice el texto legal sobre qué hacer en los supuestos de incumplimiento de las dos primeras condiciones del artículo 177.5, operación que, incluso cumpliendo las mismas, puede no resultar posible cancelar antes del fin del mandato de la corporación dado el avanzado estado del mismo.

9. De conformidad con el artículo 52.1 TRLHL «*en la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, vinculadas a la gestión del presupuesto en la forma prevista en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título VI de esta Ley, será de aplicación lo previsto en el artículo 3.º 1 k) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el TRLCAP. En caso de que no existan previsiones presupuestarias al efecto, será de aplicación, en todo caso, el artículo 9.º 1 y 3 del mencionado TRLCAP, salvo que se realice la oportuna adaptación del presupuesto o de sus bases de ejecución, como condición previa a la viabilidad de los compromisos adquiridos para suscribir la correspondiente operación de crédito. Dicha modificación deberá realizarse por acuerdo del Pleno de la corporación, en cualquier caso*».

De conformidad con el artículo 3.º TRLCAP «*quedan fuera del ámbito de la presente Ley: (...)* k) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España. *Se entienden asimismo excluidos los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores*».

Queda, por consiguiente, *excluida* del ámbito de aplicación del TRLCAP la concertación de las *operaciones de crédito vinculadas a la gestión del presupuesto*, bien al figurar en las previsiones del estado de ingresos del presupuesto en principio aprobado, bien, no encontrándose inicialmente incluidas en el mismo, al incorporarse con ocasión de la oportuna modificación presupuestaria [supuesto de la letra b) del enunciado]. Cuestión distinta es la relativa a las *operaciones de tesorería* en la medida en que las mismas tienen el carácter de operación no presupuestaria de conformidad con la Regla 28.2 IMNCL<sup>36</sup>. En estos supuestos *será de aplicación, en todo caso, el artículo 9.º 1 y 3 del TRLCAP, salvo que se realice la oportuna adaptación del presupuesto o de sus bases de ejecución*. No obstante, debe considerarse que en última instancia las operaciones de tesorería solventan los desfases temporales entre los cobros y pagos presupuestarios, pudiendo en este sentido entenderse vinculadas a la gestión del presupuesto, si bien habría de hacerse mención expresa a este respecto en las bases de ejecución del presupuesto y excepcionar así la aplicación del TRLCAP.

<sup>36</sup> De conformidad con la citada regla, «sin perjuicio de lo anterior, el producto y la amortización de las *operaciones de tesorería tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias*».

Lo anteriormente expuesto no impide que en aras del principio de concurrencia que inspira la contratación administrativa se soliciten ofertas a varias entidades bancarias como ha señalado la Audiencia de Cuentas de Canarias en su informe de fiscalización del Ayuntamiento de Telde, años 1999-2000, informe en el que se advierte que «no se realizó una selección de las entidades de crédito a través de un procedimiento que permitiera garantizar un menor coste financiero para la corporación y asegurase los principios de publicidad y concurrencia».

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 21 y 47.
- Ley 18/2001 (Estabilidad Presupuestaria), arts. 3.º, 22 y 23.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 3.º y 9.
- RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 49, 50, 51, 52, 53, 168, 169, 177 y 193.
- RD 500/1990 (desarrollo del Capítulo I del Título Sexto de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales), arts. 18, 19, 20, 21, 35, 36, 37 y 38.
- Orden EHA/4041/2004 (IMNCL), Reglas 28.2 y 29.